

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La ley de 12 de diciembre de 1855 declaró beneméritos de la patria á los ilustres patricios que murieron fusilados por defender la causa de la libertad en los memorables acontecimientos que tuvieron lugar en Galicia en abril de 1846; y si bien esa ley no ha sido derogada, tampoco ha surtido los efectos á que se destinaba, habiéndolo impedido las circunstancias políticas que poco tiempo despues ocurrieron. En vista de esto; deseando el Poder Ejecutivo que dicha ley tenga su debido cumplimiento, y que los individuos á quienes se refiere puedan disfrutar de las gracias y prerogativas que por ella les fueron concedidas,

Vengo en disponer, como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en su fuerza y vigor la ley de 12 de diciembre de 1855, que mandó considerar beneméritos de la patria y erigir un monumento á la memoria de los fusilados en el Carral en 1846.

Art. 2.º Los individuos que tomaron voluntariamente las armas en pro del referido alzamiento podrán optar desde luego á la cruz del valor y constancia que segun el art. 4.º de dicha ley les fué concedida, además de la de San Fernando con que se agració á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la accion del 23 de abril del referido año de 1846 á las órdenes del desgraciado Coronel don Miguel Solís.

Art. 3.º Para la instruccion de los expedientes sobre la espresada gracia se formarán Juntas en las capitales de las provincias de Galicia, compuestas del Gobernador, Presidente; de dos Diputados provinciales, dos individuos del Ayuntamiento y el Comandante de los voluntarios de la libertad.

Instaladas las Juntas recibirán las instancias que con el indicado objeto se les dirijan, y las publicarán en los Boletines Oficiales, fijando el término de 30 dias para que aquellos que tuvieran algo que alegar contra las peticiones de los recurrentes puedan presentar las relaciones que crean oportunas.

Espirado que sea el término de los 30 dias, las Juntas procederán á la calificacion de los expedientes y formacion de propuestas, que remitirán á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 4.º El diseño de la condecoracion de valor y constancia por los acontecimientos de Galicia en abril de 1846, cuyo modelo se halla en este Ministerio, representa una cruz-espada de esmalte negro con vivos blancos, con los brazos desiguales. Los tres que forman la cruz distan del centro 70 milímetros, y el cuarto, ó espada, 102 milímetros, con un centro de 44 milímetros de diámetro y un cerquillo de oro. En el centro, que es de esmalte azul, tiene un pergamino medio rollado con la fecha de «abril de 1846,» y á cada lado una columna con dos pedazos de cadena, y encima una cinta con el lema de «Valor y constancia.» Entrelazada en los brazos de la cruz una corona de laurel y la parte interior de dicha corona, de palma, que equidista del centro 32 milímetros y tiene de grueso 10 milímetros, formando juego con los brazos de la cruz por detrás de la corona de laurel y palma cuatro ráfagas de plata, que distan del centro 70 milímetros por 40 de ancho en su estremidad.

La cinta que se use para llevar pendiente dicha condecoracion será de moaré, negro formando aguas, y de 20 milímetros de anchura, con una lista verde en su centro de dos milímetros.

Madrid 21 de mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Negociado 2.º—Sanidad.

Las noticias recibidas recientemente por el Ministerio de Estado acerca de la alteracion de la salud pública en varios puntos de la América central de Costa Rica y Venezuela son bastantes para que por el de mi cargo, y como medida general, se recuerde á las Direcciones de Sanidad marítima de todos nuestros puertos y á las Juntas provinciales y municipales las disposiciones contenidas en la ley vigente del ramo á fin de que, y sin perjuicio de lo determinado por la orden de 9 de diciembre del año anterior, se cumpla en todos los puertos con lo preceptuado en el capítulo 8.º de aquella ley.

Las Direcciones de Sanidad marítima procurarán conciliar en lo posible los sacrificios que exige el cuidado de la salud

pública con los intereses de la navegacion y del comercio; y poniendo toda su atencion en el exámen de los buques, de sus condiciones higiénicas, de sus puntos de partida y de escala, de sus dias de navegacion, de su estado y el de sus pasajeros, de las condiciones y naturaleza de la mercancía, aparte de lo que resulte de las patentes, podrán aplicar con distincion y acertado criterio la cuarentena de observacion ó la de rigor en los casos y para los efectos y por los dias que proceda y convenga; respecto de lo cual deberán tener presente que lo determinado para las mercancías por la orden circular de 9 de diciembre último se entienda aplicado y aplicable á los equipajes de los viajeros.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo prevengo á V. S. para que así lo haga á las respectivas Direcciones y Juntas de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En Madrid, á 1.º de abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado don Francisco Javier Baldelomar y Pinedo, en representacion de don Manuel Segura, vecino de la villa de Níjar, provincia de Almería, contra la real orden de 4 de junio de 1868, por la que se declara nulo y sin curso el expediente del registro *Mendez Nuñez*, mandando que se siga y sus tancie en legal forma el titulado *No Sí*:

Resultando que en 9 de diciembre de 1867 don Manuel Segura solicitó el registro *Mendez Nuñez* con el núm. 2919, que le fué admitido en el mismo dia, con la entrega del correspondiente resguardo:

Resultando que el propio interesado presentó el plano del terreno en 21 de octubre de 1867, y en 19 de noviembre siguiente el permiso concedido el dia anterior por don Felipe de Vilches, dueño del terreno:

Resultando que con fecha 18 de noviembre don Matías Hauza solicitó con el nombre de *No Sí*, bajo el número 3002, el registro de la misma pertenencia minera del *Mendez Nuñez*, alegando no haberse cumplido con lo dispuesto en el párrafo

sétimo del artículo 27 del reglamento por la falta de autorizacion del dueño del terreno en el término prescrito por el mismo, cuya solicitud fué admitida en el mismo dia, con la entrega asimismo del correspondiente resguardo:

Resultando que por decreto de 25 de noviembre se declaró no haber lugar á la admision del registro *No Sí* por considerarse que el registrador de la de *Mendez Nuñez* no habia cometido falta alguna:

Resultando que habiendo acudido con fecha 27 de diciembre de 1867 don Matías Hauza al Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del anterior decreto, recayó la real orden de 4 de junio de 1868, por la que se declaró nulo y sin curso el expediente del registro *Mendez Nuñez*, mandando que se siga y sustancie en legal forma el titulado *No Sí*:

Resultando que contra esta real orden entabló demanda ante el Consejo de Estado en 12 de agosto de 1868, y pidió que por la via contenciosa se consultara al Gobierno su revocacion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa en atencion á que la real orden reclamada no ha concedido ni negado la concesion, ni puede considerarse como final en el asunto, ni está comprendida entre las que puedan ser objeto del recurso, segun el núm. 3.º del art. 89 de la ley de 6 de julio de 1859:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la via contenciosa en materias de minas solo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley ó por el reglamento:

Considerando que segun el párrafo tercero del artículo 89 de la ley de 6 de julio de 1859, único que podria ser aplicable, solo cabe recurso contencioso contra las resoluciones finales en que se conceda ó niegue la propiedad de minas:

Considerando que por la real orden de 4 de junio de 1868 no se concede á don Matías Hauza Jimenez la propiedad de la mina *No Sí*, ni se niega al don Manuel Segura García la de la *Mendez Nuñez*:

Y considerando que la resolucion que contiene no es definitiva, sino de tramitacion, no estando comprendida por lo tanto en el párrafo y artículos citados, ni en otro alguno de la misma ley ó de su reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en el actual es-

tado la demanda propuesta en 12 de agosto de 1868 por el Licenciado don Francisco Javier Baldelomar, en representación de don Manuel Segura García; devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que es publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Poideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de abril de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En Madrid, á 9 de abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Juan Huerta, don Ramon Mieres, don José de la Vega y don Andrés Fernandez, por sí y á nombre de otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, en la provincia de Oviedo, demandantes, representados por el Licenciado don Valentin García del Busto, y la Administración general del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se declare que pertenece á los demandantes el dominio útil de varias fincas que, procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, radicán en término de dicho pueblo:

Resultando que en 1843 acudieron varios vecinos de la parroquia de Santiago del Monte al Gobernador de la provincia de Oviedo solicitando el dominio útil de varias fincas procedentes de la Chantria de la Catedral de dicha ciudad, de que eran arrendatarios como sus predecesores lo habían sido desde mucho ántes del año 1800, cuya instancia reprodujeron en los años de 1855, 1856 y 1865:

Resultando que instruido en su virtud expediente gubernativo, y habiendo confesado los interesados que no existían escrituras en que constase el arriendo de las fincas, ni más documento que el deslinde y apeo ejecutado en 1722 de los bienes raíces, fondos, frutos y demás emolumentos pertenecientes á dicha Chantria en el pueblo y feligresía de Santiago del Monte, en su lugar presentaron dos informaciones, una recibida en 1843 ante el Alcalde del lugar de Castrillon con citación del Síndico, y otra ante el Juez de primera instancia de Avilés en 1865 con intervención del Promotor fiscal, en las que declararon tres testigos en la primera y cuatro en la segunda ser cierto que los reclamantes y sus antecesores y familias venían labrando desde antes del año 1800 las fincas que respectivamente se designaban en las 50 relaciones que los interesados habían presentado en el mismo expediente:

Resultando que igualmente presentaron en él sus respectivas partidas de entronque y filiación, los recibos de las cuotas que cada uno había pagado por las rentas del año 1857, una compulsión del apeo mencionado, una certificación del Secretario del Concejo de Castrillon, dada en 24 de junio de 1866, acreditando ser público y notorio que dichos vecinos eran

llevadores de las fincas que respectivamente habían expresado en sus citadas relaciones, pagaban las rentas y venían sucediendo en los arrendamientos de padres á hijos, y otra en igual sentido dada por el Chantre de la Catedral de dicha ciudad:

Resultando que remitido el expediente á la Junta superior de Ventas, resolvió en 15 de setiembre de 1866, de conformidad con la Asesoría, denegando la pretensión de dichos vecinos.

Resultando que seguidamente acudieron estos al Ministerio de Hacienda reclamando contra el espresado acuerdo; y en su virtud se dictó real orden en 10 de marzo de 1867 confirmando la citada resolución de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra esta real orden presentaron demanda en el Consejo de Estado don Ramon Mieres, don José de la Vega, don Juan Huerta y don Andrés Fernandez, por sí y con poder de los otros vecinos de la parroquia de Santiago del Monte, pidiendo la revocación y que se les declarase el dominio útil de las fincas en los términos que lo habían solicitado de la vía gubernativa, fundándose principalmente en que habiéndolas labrado sus antecesores y familias desde mucho antes del año 1800, habían sucedido sin interrupción en el arriendo, sin que la renta respectiva hubiera llegado nunca á 1100 rs., y por consiguiente que tenían derecho, según el art. 231 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 y el 2.º de la ley de 27 de febrero de 1856, á redimir dichos arrendamientos por hallarse en igual caso que los censos:

Resultando que el fiscal contestó á nombre de la Administración general del Estado con la pretensión de que se la absuelva de la demanda y se confirme la real orden impugnada, fundado en que no se había presentado contrato de arrendamiento de las fincas, ni de él había noticia en el Ayuntamiento de Castrillon, ni en la Catedral de Oviedo, ni habían probado los demandantes que sin interrupción hubieran continuado en el disfrute, ni que las rentas fuesen menos de los 1100 rs., pues que el apeo de 1722 á lo sumo no probaría otra cosa sino que en aquel año eran llevadores de los bienes deslindados las personas que en el mismo se mencionan; pero no que lo fueran después sin interrupción hasta 1800 y 1855 ellos y sus sucesores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que por la ley de 27 de febrero de 1856 se declaran como censos y comprendidos en las leyes desamortizadoras los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediendo de 1100 reales hayan estado desde aquella época constantemente en poder de una misma familia:

Considerando que para la justificación del contrato, según el art. 14 de la ley de 11 de julio de 1856, en el caso en que no exista escritura pública, es bastante al efecto que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otro documento que se halle en poder del arrendatario, ó en el de la corporación á que la finca pertenezca:

Considerando que la real orden de 24 de diciembre de 1860 admite también, entre otras, la prueba de testigos cuando va acompañada de los documentos que exigen las disposiciones vigentes, cuyo espíritu de latitud se amplía aun más en favor de los colonos en la resolución del Poder ejecutivo de 9 de marzo próximo pasado:

Considerando que por el apeo y deslinde de los bienes pertenecientes á la Chantria de la Catedral de Oviedo, verificado en 1722, y por las informaciones judiciales, certificaciones, recibos y demás datos traídos á este juicio, así como por las partidas sacramentales y árboles genealógicos, se acredita bastantemente que los causantes de los recurrentes y estos, que son casi todos los vecinos de Santiago del Monte, sin interrupción hasta el día han sido y son llevadores de los bienes que la citada dignidad poseía en aquella localidad con sobrada anterioridad al año de 1800, y que la cuantía que por dichos terrenos han pagado y pagan no excede de los 1100 rs. prevenidos por las leyes:

Y considerando que siendo arrendatarios de dichos bienes pueden optar á la declaración del dominio útil y á su consiguiente redención;

Fallamos que debemos dejar sin efecto lo resuelto en la real orden de 10 de marzo de 1867, y declaramos que corresponde á los recurrentes el dominio útil de las tierras de que son colonos, procedentes de la Chantria de la Catedral de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Poideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de abril de 1869.—Licenciado, Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Número 993.—Circular.

Llegada la época de los calores, suelen ocurrir incendios en los montes públicos en una escala mayor ó menor, si bien la estadística de los ocurridos durante el último quinquenio demuestra que van siendo en menor número, efecto de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de la provincia, en observancia de las de la Superioridad. En este concepto, y acercándose la estación estival, he creído conveniente recordar á los Municipios y demás funcionarios dependientes de mi autoridad en este ramo, por medio de la presente circular, las reglas y prevenciones necesarias para evitar los siniestros ó aminorar los estragos que los incendios producen en los montes públicos, al tenor siguiente:

1.ª Los Alcaldes de esta provincia tendrán muy presentes cuantas disposiciones dicta sobre incendios en los montes la real orden de 12 de julio de 1858.

2.ª Los Municipios de la provincia que tengan montes de carácter público, cuidarán de nombrar un guarda temporero con el sueldo prevenido en la real orden vigente de 6 de julio de 1846 por cada mil hectáreas de montes que en catálogo

cuenten, siendo indispensable que estos guardas sepan leer y escribir, valiéndose de preferencia el haber servido en el ejército.

3.ª Estos nombramientos han de estar hechos antes del 15 de junio próximo y terminarán en 30 de setiembre ó antes si la estación de las lluvias de otoño se adelantasen.

4.ª Cuando los montes de un pueblo no llenen los requisitos de la regla 2.ª por tener menos de mil hectáreas de superficie, podrán agruparse con los más próximos, hasta llenar aquella cifra.

5.ª No se podrá encender fuego dentro de los montes públicos y á doscientas varas de sus lindes, bajo las penas establecidas en la ordenanza de 1833, vigente; y si los pastores lo necesitan, para condimentar su alimento, deben encenderle en un hoyo de medio metro de profundidad y uno de diámetro, cuidando de apagarlo siempre que termine el uso indicado.

6.ª Nadie podrá atravesar los montes fuera de los caminos y veredas usados, bajo las mismas penas de ordenanza, ni cazar en ellos con tacos que no sean incombustibles.

7.ª Inmediatamente de ocurrir un fuego en un monte, los Alcaldes mandarán cumplir las prescripciones de la real orden de 12 de julio de 1858, disponiendo el acotar para toda clase de aprovechamientos, incluso el de pastos, el terreno incendiado; haciéndolo saber al público por medio de un edicto para que nadie alegue ignorancia.

8.ª Los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen siendo avisados á apagar el incendio, serán temporalmente privados de su derecho según la gravedad de su falta; y

9.ª Los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno de provincia, del recibo de esta circular y de su inmediato cumplimiento.

Estas disposiciones son puramente gubernativas, y por lo tanto sin perjuicio de las penas á que pueda haber lugar, en virtud de lo que resulte de la causa criminal que se formé, en los respectivos juzgados de primera instancia.

Madrid 24 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Estadística.—Circular.

En 22 de marzo último, con motivo de darse principio á las operaciones catastrales en los pueblos de la provincia, se recomendó eficazmente á los Sres. Alcaldes prestasen á los encargados de dichas operaciones el mas eficaz auxilio para llevar á cabo su cometido. Para hacer mas efectiva tan necesaria cooperación, la Excm. Diputación provincial, en sesión de 31 del mismo citado mes de marzo, acordó autorizar á los Ayuntamientos para que consignen en sus presupuestos la cantidad necesaria para pagar los peones que dentro de su término municipal auxilien los trabajos de campo para verificar las operaciones del catastro.

Posteriormente he creído necesario recomendar á los Sres. Alcaldes una cooperación, que, á las ventajas de los útiles fines á que contribuye, añada la de ocupar algunos braceros en las actuales circunstancias.

Actualmente, en vista de la necesidad de utilizar las pocas semanas que quedan hábiles para los trabajos de campo, espero confiadamente de los Sres. Alcaldes de los pueblos se servirán dar una prueba, que tendré muy en cuenta, de su celo en favor del interés público facilitando los peones que les reclamen los delegados

catastrales para el desempeño de los trabajos que les están confiados.

Madrid 25 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 911.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Lopez Dominguez y Agustin Gonzalez Torres, confinados desertores del presidio de Cádiz, cuyas señas se esperarán á continuacion, poniéndolos á disposicion de mi Autoridad, caso de ser habidos.

Señas de José Lopez Dominguez.

Edad 18 años, estatura 5 piés, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color bueno.

Idem de Agustin Gonzalez Torres.

Edad 20 años, estatura 5 piés, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color bueno.

Madrid 26 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Administracion.—Negociado 1.º

El soldado licenciado del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, Eusebio Cabo Plazas, se servirá presentarse dentro del término de ocho dias en este Gobierno y Negociado del personal, para enterarle de un asunto que le interesa relativo á liquidacion de alcances.

Madrid 26 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de todo el carbon de cok que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 136.350 kilogramos bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 368 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 136.350 kilogramos de carbon de cok bajo el tipo de 27 milésimas de escudo, cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento número 1, presidido por el Excm. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 26 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el carbon de cok que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 136.350 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar todo el cok que necesiten los Establecimientos de Beneficencia sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1870, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos de dicho artículo.

Segunda. El cok ha de ser procedente de fábricas de gas, y seco; su tamaño en pedazos de 8 centímetros, admitiéndose solo una cuarta parte del de 4. Su conduccion á los Establecimientos será precisamente en envases de esparto, desechándose el cok si se hiciere á granel. Si en cualquiera ocasion se observare que no ardia por ser de mala clase, quedará obligado el contratista á retirarlo y proporcionar otro de buenas condiciones, y de no verificarlo, el Director del Establecimiento procederá á comprarle por cuenta de aquel.

Tercera. El precio de cada kilogramo de cok, será el que llegue á fijarse en el remate, y el pago de su importe se satisfará en los Establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 27 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 368 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en

el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo,

oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para fianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiendo que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N... que habita en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el carbon de cok que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 136.350 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día de ayer, núm. 144, el anuncio para la subasta del suministro de patatas con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha villa, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el martes 22 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.º

Madrid 25 de mayo de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día de ayer, núm. 144, el anuncio para la subasta del suministro de leñas de encina y pino con destino á los establecimientos de la Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el martes 22 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.º

Madrid 25 de mayo de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día de ayer, núm. 144, el anuncio para la subasta del suministro del carbon vegetal con destino á los establecimientos de la Beneficencia de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate

tendrá lugar el martes 22 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputación, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.º

Madrid 25 de mayo de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de don José Balduque, se le invita por el presente para que en término de diez días se presente en la oficina de mi cargo, Sección primera, con el fin de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 24 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del cemento necesario para una parte de los muros del depósito mayor del canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 5786 escudos, 800 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 290 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 17 de mayo de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de suministro del cemento necesario para una parte de los muros del canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, en escudos y milésimas admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la cal necesaria para una parte de los muros del depósito mayor del canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 7452 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 370 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 17 de mayo de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de cal para una parte de los muros del depósito mayor del canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo el suministro referido, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada

del Escribano de actuaciones, don Jacinto Calleja, se emplaza por medio del presente al señor don Julio Verdier, Marqués de Verdier, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del impropio término de cinco días, que por segunda vez se señala, comparezca á contestar la demanda que contra él ha deducido don Luis Lafora y Catuola, sobre pago de 14.000 escudos, y sus intereses al 6 por 100, como indemnización de perjuicios ó menoscabo que ha sufrido á causa de no haber podido enagenar la parte de estudios del ferro-carril de Alicante á Murcia, que le corresponde por cesión que le hizo el mismo señor Marqués.

Madrid 26 de mayo de 1869.—Calleja. 1027.

Fiscalia militar.

Don Eduardo Serrano y Dolz, Comandante graduado Capitan de la Dirección general de Caballería, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria en averiguación de la causa que produjo el extravío ó pérdida de nueve camas de provision en el mes de agosto de 1865.

Resultando de los procedimientos practicados hasta la fecha responsable de las mismas el sargento que fué del arma Carlos de la Viuda y Gil, en la actualidad licenciado absoluto y encargado entonces de las camas de los ordenanzas del Ministerio de la Guerra, se le llama por este tercer edicto, para que en el término impropio de diez días comparezca en esta Dirección general y segundo negociado, á prestar su declaración y descargo, cuyo plazo empieza á contarse desde la fecha de este llamamiento; en la inteligencia que de no comparecer continuarán estos procedimientos y pedrá pararle el perjuicio que haya lugar.

Para que así conste, espido el presente en Madrid á 23 de mayo de 1869.—Eduardo Serrano y Dolz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Cadalso.

El día 6 de junio próximo, tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, desde las doce en adelante, el remate de 400 pinos señalados al sitio de la Humberia de Tórtolas en el piñar de Concejo, bajo el tipo de 212 escudos 900 milésimas en que han sido tasados nuevamente, según acuerdo y autorización de la escelsísima Diputación provincial.

Cadalso 24 de mayo de 1869.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Alcaldia popular de Titulcia.

Concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico, se halla espuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Titulcia 24 de mayo de 1869.—El Alcalde, Hipólito García.—P. A. D. A., Francisco Alvarez, Secretario.

Alcaldia popular de Valdemorillo y Perales.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de diez días, durante el cual se oirán reclamaciones.

Valdemorillo 20 de mayo de 1869.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

Alcaldia popular de Canillas.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado cuyo término, que empezará á contarse desde el día de la fecha, no serán admitidas las que se intentaren.

Canillas 24 de mayo de 1869.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

Alcaldia popular de San Martin de la Vega.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Martin de la Vega, partido judicial de Getafe, provincia de Madrid, dotada con el sueldo anual de 438 escudos, que se cobran mensualmente del fondo municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, en conformidad á lo que dispone el artículo 100 de la ley municipal vigente.

San Martin de la Vega 12 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Eugenio Ordoñez.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van expresados.

REGIMIENTO DE CORACEROS DEL REY

El día 30 de los corrientes, á las once de la mañana, se venden en pública licitación en el cuartel de Vicálvaro, 15 caballos de desecho del espresado Regimiento.

Madrid 19 de mayo de 1869.—El Comandante mayor, Gefe del detall, Enrique de Soria Santa Cruz.—1003.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.